Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. El 28 de agosto de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que la demandada Protección S.A. vencido el término otorgado para subsanar la contestación de la demanda no realizó pronunciamiento alguno. Adicionalmente se informa que en el numeral sexto de la providencia inmediatamente anterior se indicó por error que se inadmitía la demanda por parte de Porvenir S.A. cuando en realidad era Protección S.A. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00010 00

Bogotá D. C., 14 de noviembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2023, se inadmitió la contestación de demanda presentada por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y vencido dicho término la demandada no allegó escrito de subsanación, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda; no obstante, en el numeral sexto de la citada providencia por un error de digitación se indicó que se inadmitía la demanda por parte de Porvenir S.A. sociedad que no se encuentra vinculada en el presente litigio.

Así las cosas, advertido dicho error y a fin de evitar eventuales nulidades resulta oportuno **CORREGIR** el numeral sexto de la providencia anterior en el sentido de inadmitir la contestación presentada por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. concediéndole nuevamente el término de 5 días para subsanar su escrito en los términos indicados en la providencia anterior, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el numeral sexto de la providencia de fecha 9 de agosto de 2023 queda de la siguiente manera:

> ***SEXTO: INADMITIR*** *la contestación presentada por la demandada* ***Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.*** *identificada con Nit. 800.144.331-3, toda vez, que no ha cumplido con los requisitos*

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. *La prueba documental visible a folio 36 "reasesoría pensional" no fue relacionada en el acápite respectivo, por lo que deberá relacionar la misma o excluirla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.*

La parte demandada deberá presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de tenerla por no contestada, lo cual implicará tener como indicio grave en contra del demandado. Para ello, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

Finalmente, se **ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **n°. 043 del 15 de noviembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecb8e72bf9f6db9f3f14dfd99db4f40a330607cd109156defd9cfec992f661e**
Documento generado en 14/11/2023 08:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica